

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

“NUM. 60.—El XX Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º Páguese al C. Indalesio Melo la cantidad de veintiseis pesos, que se le adeuda por el Estado, como escribiente de la Secretaría de Gobierno.

Art. 2º Se incluirá esta suma en el presupuesto de egresos vigente.

Lo tendrá entendido el Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 15 de Noviembre de 1880.—*Tomas Hinojosa*, diputado presidente.—*Eusebio Rodriguez*, diputado secretario.—*D. Martinez Echarte*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 20 de 1880.—*V. L. Villareal*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XX Congreso constitucional del Estado, en sesión de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“Única. Exáminese al jóven Cármen A. Montemayor en segundo año de jurisprudencia, conforme al Reglamento, y si fuere aprobado, extiéndasele matrícula en el tercero.”

Tenemos la honra de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 12 de Noviembre de 1880.—*Eusebio Rodriguez*, diputado secretario.—

D. Martinez Echarte, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XX Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“Única. No se accede á la instancia sobre conmutacion de pena del reo Jesús Fernandez, sentenciado por el delito de heridas.”

Tenemos la honra de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 12 de Noviembre de 1880.—*Eusebio Rodriguez*, diputado secretario.—*D. Martinez Echarte*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XX Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Única. Matricúlese al jóven Juan C. Gonzalez en el año que le corresponde conforme al Reglamento del Colegio Civil”.

Y tenemos la honra de transcribirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 12 de Noviembre de 1880.—*Eusebio Rodriguez*, diputado secretario.—*D. Martinez Echarte*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XX Congreso constitucional

del Estado, en sesion de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Unica. No se accede á la instancia del jóven Exiquio Palomo que solicita se le mande matricular grátis en la Escuela de Jurisprudencia.”

Y lo trascribimos á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 12 de Noviembre de 1880.—*Eusebio Rodriguez*, diputado secretario.—*D. Martinez Echarte*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XX Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“Unica. No se accede á la instancia de conmutacion de pena presentada por los reos Guillermo Fernandez, Gregorio y Procopio Mesta sentenciados por el delito de heridas.”

Y tenemos la honra de insertarlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 13 de Noviembre de 1880.—*Eusebio Rodriguez*, diputado secretario.—*D. Martinez Echarte*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª.—Gobernacion y Guerra.—Circular número 71.—Conforme al artículo 1º fraccion III de la ley de hacienda municipal vigente han quedado sin vigor las disposiciones del Código civil sobre semovientes mostrencos, restableciéndose al efecto la observancia de las cir-

culares y decretos insertos al fin de la planilla general de fierros del Estado; y como el párrafo 2º del decreto núm. 138 de 15 de Marzo de 1827 no es suficientemente esplícito, ni puede aplicarse, sino en caso de malicia, á los dueños de ganados mayores que no presenten los animales barranqueños que se reunan á los de su propiedad, como frecuentemente sucede aun sin la voluntad de los mismos dueños; el Sr. Gobernador se ha servido disponer diga á V: que dé órden á los empleados de la policia rural, de que al recorrer los agostaderos de la comprension de ese Municipio, como tienen obligacion de hacerlo, tomen nota de los animales que, debiendo ser reputados barranqueños, se encuentren agregados á los de propiedad reconocida, á fin de que dando aviso al dueño de éstos, los recojan si no se opone á ello, y los presenten al Juzgado de su cargo para que pueda iniciarse el procedimiento respectivo; y en caso de resistencia ó falta de conformidad de dicho dueño, den cuenta á esa Autoridad para que dicte la órden conveniente, y aun cuide de exigir la responsabilidad que tal oposicion pueda importar, si fuese maliciosa: que para indemnizar como justamente merece este servicio que se presta á la Municipalidad, tanto los policías rurales, como los particulares ó Jueces auxiliares que hagan el descubrimiento de que se ha hablado, sean los que perciban el pago designado en el punto 9º del decreto número 203 de 12 de Marzo de 1829; y finalmente, que el Regidor que funcione como Juez de Campo, al practicar cualquier registro en el libro que debe llevar segun el punto 3º del decreto primeramente citado, cuide de que tal registro quede autorizado con la firma del Sr. Alcalde 1º para que en ningun caso deje de tener conocimiento del objeto que lo motivara.

El Sr. Gobernador espera que ejecutadas las disposiciones de que se ha hecho mérito con eficacia y celo, pero tambien con la prudencia necesaria para no causar perjuicios indebidos á los que se han dedicado á la cria de ganados, cuyos derechos por el contrario se trata de garantizar acrecerán las rentas de los Municipios y se evitarán gran

des abusos. Por lo mismo, por acuerdo de él, prevengo á V. que á la mayor brevedad dé el debido cumplimiento á la presente circular, acusando desde luego el correspondiente recibó.

Libertad en la Constitución. Monterey, Noviembre 18 de 1880.—Mauro A. Sepúlveda, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

“NUM. 61.—El XX Congreso constitucional, del Estado, representando al pueblo libre y soberano, decreta el siguiente

REGLAMENTO

DE LA ESCUELA DE MEDICINA DE MONTEREY.

I.

De la Escuela de Medicina y de sus catedráticos:

Art. 1º La Escuela de Medicina está destinada á formar médicos, farmacéuticos y parteros, que puedan ser útiles á la Sociedad; por consiguiente, sus empleados y catedráticos están obligados á hacer cuanto puedan para conseguir este objeto.

Art. 2º La Escuela de Medicina se establecerá en el Hospital Civil de esta Ciudad.

Art. 3º La Escuela de Medicina tendrá ocho catedráticos propietarios, seis de ellos para que den los cursos de los seis años que manda el artículo 15 de la ley de 12 de

Diciembre de 1877, uno para la cátedra de Farmacia y otro para la de Clínica. Este último será precisamente el Director del Hospital.

Art. 4º Cada cátedra tendrá un catedrático adjunto para que supla las faltas del propietario.

Art. 5º Para ser catedrático propietario ó adjunto, se necesita ser Profesor titulado; los de Medicina en Medicina y los de Farmacia en Farmacia.

II.

De los alumnos y de las matriculas.

Art. 6º Habrá en la Escuela de Medicina alumnos matriculados y supernumerarios; los primeros pagarán cinco pesos por derecho de matrícula y cinco pesos cada mes por pension escolar pagadera por tercios adelantados, y los segundos no pagarán derecho de matrícula, pero sí pagarán la misma pension escolar que los matriculados, dándose cuenta al Gobierno del número de los que se matriculen anualmente.

Art. 7º Los matriculados están obligados á seguir los cursos conforme á reglamento y tienen derecho á exámenes y á optar títulos profesionales sin sujetarse al examen preparatorio; y los supernumerarios asistirán á las cátedras que quieran y cuando quieran, no tienen derecho á los exámenes y solamente pueden optar título profesional, sujetándose al examen preparatorio.

Art. 8º La mesa de matriculas de la Escuela de Medicina la formarán el Director, el Tesorero y el Secretario; estará reunida esta mesa en el Hospital Civil todos los dias de la segunda quincena del mes de Agosto, á la hora que designe el aviso que se publique en el “Periódico Oficial.”

Art. 9º Ante esta mesa se presentarán los que pretenden matricularse, ella recibirá los certificados que presenten ó la matrícula del año anterior y decidirá si el postulante ha ó no de admitirse: si se admite, se asentará la ma-

trícula en el libro respectivo y se expedirá el certificado correspondiente.

Art. 10. Cuando por falta de certificados tenga que hacerse el exámen de que habla el art. 33 de la ley, se observará lo proscrito en el art. 28 de la misma ley.

Art. 11. No se admitirá alumno alguno que no presente la persona de quien depende en esta ciudad, y que no asegure el pago de la pensión escolar con persona abonada.

III.

Tiempos de las lecturas y práctica.

Art. 12. Las lecturas se abrirán el día 1º de Setiembre y se cerrarán el 31 de Mayo. Los primeros quince días de Junio se destinarán á preparar los exámenes: del día 16 al 29 del mismo mes se examinarán los alumnos, y concluidos los exámenes, las calificaciones se leerán públicamente en el día y hora que designe el Director; á este acto están obligados á concurrir todos los catedráticos y alumnos del Instituto, y con él quedará cerrado el año escolar.

Art. 13. Todas las cátedras de la Escuela de Medicina durarán hora y media por lo menos y serán diarias ó alternas, segun lo dispoga el Director, el que acomodándose á las circunstancias del Hospital y á las condiciones de los diversos ramos de la ciencia médica, dispondrá la hora que cada uno corresponda.

Art. 14. Mientras el Hospital no tenga una buena botica, se podrá permitir que la cátedra de Farmacia se dé en otra botica fuera del Hospital; y si podrá tambien mientras no haya en el Hospital una casa de maternidad, que la cátedra de Obstetricia se dé en el estudio del profesor de esta ciencia. Todas las demas cátedras se darán precisamente en el Hospital.

Art. 15. Los cursante del primer año de Medicina harán su práctica en el anfiteatro y botica del Hospital y es

tán obligados á concurrir con los estudiantes del segundo año á la cátedra de Clínica externa; los de tercero y cuarto concurrirán á la Clínica interna; los del quinto practicarán al lado de un Profesor titulado; los de sexto están obligados á concurrir á todas las Clínicas y los de Farmacia harán su práctica en la botica de un profesor aprobado.

IV.

Asignaturas.

Art. 16. Es la asignatura del primer año de Medicina: Anatomía general, Anatomía descriptiva, Farmacia teórico-práctica y Clínica externa.

Art. 17. Es la asignatura del segundo año de Medicina: Fisiología, Patología externa, Patología interna y Clínica externa.

Art. 18. Es la asignatura del tercer año de Medicina: Patología externa, Patología interna, Anatomía topográfica y Clínica interna.

Art. 19. Es la asignatura del cuarto año de Medicina: Patología general, Medicina operatoria, Pequeña Cirugía Terapéutica y Clínica interna.

Art. 20. Es la asignatura del quinto año de Medicina: Medicina legal, Higiene pública, Meteorología médica, Obstetricia y Clínica de Obstetricia.

Art. 21. Es la asignatura del sexto año de Medicina: Enfermedades de mugeres, Enfermedades de niños, Teratología, Moral médica, Clínica interna, Clínica externa y de Obstetricia.

Art. 22. Es la asignatura del primer año de Farmacia: Farmacia Químico-Galénica.

Art. 23. Es la asignatura del segundo año de Farmacia: Química industrial.

Art. 24. Es la asignatura del tercer año de Farmacia: Materia médica y Terapéutica, Medicina legal.

Art. 25. Es la asignatura de cuarto año de Farmacia:

Higiene, Moral médica y el repaso general de los cuatro años.

Art. 26. Es la asignatura del primer año de Obstetricia: [para los parteros] lo que les corresponde de Anatomía y de Fisiología, Teratología é Higiene.

Art. 27. Es la asignatura del segundo año de Obstetricia: Enfermedades de mugeres y lo concerniente de Medicina legal.

Art. 28. Es la asignatura del tercer año de Obstetricia: Enfermedad de niños, Obstetricia y moral médica.

Art. 29. Cada catedrático dará en curso seguido toda su asignatura, exceptuando aquellos ramos para los cuales hay establecidas cátedras especiales; pues entónces á ellas irán los alumnos: v. g: los cursantes de primer año de Medicina, irán á la cátedra de Farmacia á estudiar este ramo, los cursantes de tercer año de Farmacia irán á estudiarlo á la cátedra de cuarto y quinto año de Medicina y así los demas.

V.

De los exámenes.

Art. 30. El día 1º de Junio se pondrá en la portería del Hospital un cuadro en que conste los nombres de los examinados, distribuidos en grupos de dos ó tres y los dias y horas en que deben presentarse al exámen.

Art. 31. El alumno que no se presente á la hora designada pierde el año, á no ser que despues la junta directiva califique de justa la excusa que dé, en cuyo caso lo mandará examinar.

Art. 32. Los examinadores serán tres profesores, durará hora y media por lo ménos el exámen, y al fin de él darán su voto en escrutinio secreto, por medio de cédulas con una de estas notas B. MB. S. R. las cuales significan "Bien, Muy bien, Supremo, Reprobado." El que obtenga esta última calificación, pierde el año, las demas valen aprobación y habilitan para seguir la carrera.

Art. 33. Todos los exámenes de la Escuela de Medicina serán públicos y pueden asistir á ellos todos los que quieran.

Art. 34. Reunidas las calificaciones, se pondrán en un libro, autorizadas par el Secretario de la Escuela, para sacar de allí las copias que se ofrezcan.

Art. 35. Los alumnos, al matricularse en el último año de Medicina ó de Farmacia, entregarán á la Secretaría el asunto de una disertacion original, que deberán escribir sobre los puntos que ellos mismos designen. Este aviso quedará registrado en un libre y lo formarán el interesado y el Secretario.

Art. 36. Por motivo grave, que justificará el alumno ante el Director, se podrá variar el asunto de que habla el artículo anterior. En este caso, se abrirá nuevo registro en la Secretaría de la Escuela; pero esto se hará precisamente dentro de los seis primeros meses en que se haya inscrito.

Art. 37. Quince dias antes del exámen, el alumno de Medicina ó de Farmacia que solicite exámen profesional, entregará un ejemplar manuscrito ó impreso de su disertacion á la Secretaría del Consejo de salubridad y otro á la biblioteca de la Escuela.

Art. 38. Los profesores recibidos fuera de esta Escuela, para examinarse en Medicina ó en Farmacia, no están obligados á registrar en la Secretaría programa alguno para su disertacion; pero sí presentarán esta sobre la materia que quieran y en los mismos términos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 39. El que solicite exámen profesional entregará en la Tesorería de la Escuela ochenta pesos por derechos de exámen y el recibo formará parte del expediente.

VI.

Vacaciones.

Art. 40. Los alumnos de la Escuela de Medicina en

las cátedras de teórica tendrán de vacaciones los meses de Julio y Agosto, la Semana Mayor, del 24 de Diciembre al 1º de Enero, los domingos y días de fiesta nacional: en cuanto á la práctica tendrán solamente los meses de Julio y Agosto y nada mas.

VII.

Del Director, del Secretario, del Tesorero y de la Junta Directiva.

- Art. 41. Son atribuciones del Director:
- I. Cumplir y hacer cumplir en la Escuela de Medicina las leyes y reglamentos correspondientes.
 - II. Corregir las faltas de los catedráticos y alumnos.
 - III. Presidir las juntas y funciones literarias de su Escuela.
 - IV. Dar al Gobierno cuenta del estado de la Escuela médica cada cinco, es decir, á la mitad y fin de los cursos.
- Art. 42. Son obligaciones del Secretario:
- I. Autorizar las disposiciones del Director y de la Junta Directiva.
 - II. Cuidar del archivo de la Escuela.
 - III. Expedir los certificados que le pidan de las constancias que haya en su Secretaría.
 - IV. Cobrar dos pesos por cada certificado que expida, los cuales se destinarán para gastos de escritorio.
- Art. 43. Son atribuciones del Tesorero.
- I. Recaudar los fondos de la Escuela de Medicina.
 - II. Pagar los empleados y catedráticos de la misma Escuela, siempre que lleven sus recibos con el *dése* del Director.
 - III. Comprar y componer los útiles de las cátedras con conocimiento del Director.
 - IV. Rendir las cuentas de ingresos y egresos cada año á la Junta Directiva.
- Art. 44. Son atribuciones de la Junta Directiva.

- I. Proponer al Consejo de instruccion pública cuanto crea útil á la Escuela de Medicina, procurando ajustar su programa de estudios al de la Nacional de México.
 - II. Designar anualmente en el mes de Enero, los textos para la Enseñanza de las ciencias médicas y que hayan de servir en el año escolar próximo venidero.
 - III. Auxiliar con su consejo al Director para el buen gobierno de la Escuela de Medicina.
 - IV. Decretar la expulsion de algun alumno cuando lo crea justo.
 - V. Proponer al Consejo de instruccion pública la destitucion de algun catedrático ó empleado de su Escuela por alguna falta muy grave.
 - VI. Revisar las cuentas que el Tesorero presente y aprobarlas ó exigirle la responsabilidad.
- Art. 45. Planta de los sueldos que gozarán los empleados y catedráticos de la Escuela de Medicina.

El Director, en un mes.....	\$ 40 00
El Secretario.....	10 00
El Tesorero.....	10 00
Los ocho catedráticos cada uno en un mes.	30 00

VIII.

Correcciones y Castigos.

- Art. 46. Las faltas de respeto y de subordinacion, si son leves, se castigarán con amonestaciones secretas, y si son graves, con amonestaciones públicas.
- Art. 47. En las cátedras de teórica cada catedrático llevará una lista en que rayará las faltas de asistencia que cada discípulo tenga, y el día último de cada mes remitirá esta lista al Director.
- Art. 48. Cuarenta faltas de asistencia hacen perder el año al discípulo que las tenga, si la cátedra es diaria; pero si es alterna, bastarán veinte rayas para perder el año. El

alumno que de este modo y por faltas involuntarias ha perdido el año, podrá rehabilitarse sugetándose á un exámen privado, que mandará hacer el Director, y, si en él fuere el alumno aprobado, se pondrá en el cuadro para los exámenes públicos, como los demas. Pagará el alumno por derecho de ese exámen cuatro pesos, uno para cada sinodal y uno para la biblioteca de la Escuela.

Art. 49. Para que el artículo anterior surta el efecto deseado, es necesario que el Director mande fijar en el Hospital, en un paraje público en el día 1º de Junio, la lista de los alumnos faltistas que han perdido el año, con el número de las faltas que han tenido y el que para el día 15 no se haya presentado á pedir exámen privado, queda irremisiblemente con su año escolar perdido.

Art. 50. En la cátedra de Clínica el catedrático no rayará las faltas de asistencia, sino los días que cada alumno asista; y para que un alumno gane los cinco años de práctica, es necesario que haya asistido lo menos trescientos días cada año. Pueden pagarse estas faltas asistiendo tantos días como han faltado, ó acreditando con el certificado correspondiente que han asistido á la Clínica de cualquier otro Hospital reconocido que hubiere en esta capital, y el catedrático no les dará el certificado de haber cumplido su práctica, hasta que hayan completado mil quinientos días de asistencia.

Art. 51. Cuando un catedrático falte, lo suplirá su adjunto; si también éste falta, el Director pondrá un suplente, en la inteligencia de que el que da la cátedra es el único que tiene derecho á percibir el sueldo: cuando un catedrático no puede ó no quiera dar la cátedra, lo avisará oportunamente al Director. Ocho faltas seguidas ó quince alternadas sin avisar, hacen al catedrático que las tenga, perder todo el derecho á la cátedra, y, en tal caso, la Junta Directiva propondrá otro para sustituirlo.

Art. 52. La inmoralidad ó la insubordinacion bien probadas, se castigarán con la expulsion de la Escuela.

Lo tendrá entendido el Gobernador constitucional del

Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 15 de Noviembre de 1880.—*Tomas Hinojosa*, diputado presidente.—*E. Rodriguez*, diputado secretario.—*D. Martinez Echarte*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 29 de 1880.—*V. L. Villareal*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

"NUM. 62.—El XX Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º. Habiendo desaparecido del Juzgado 1º de Sabinas Hidalgo los expedientes electorales de la eleccion de funcionarios municipales para el próximo año de 1881, repítase dicha eleccion el domingo 5 de Diciembre próximo.

Art. 2º. La junta de escrutadores hará en la forma que la ley designa el día 8 del mismo mes el escrutinio y declaracion correspondiente.

Lo tendrá entendido el Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 24 de Noviembre de 1880.—*Tomas Hinojosa*, diputado presidente.—*Eusebio Rodriguez*, diputado secretario.—*D. Martinez Echarte*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.